

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103003-2022-00249-00**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A. –NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	O Y G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900317713-9 Y RAÚL ALBERTO OSORIO AGUILERA C.C. 16.663.713

El apoderado judicial de la demandante allega constancia de notificación electrónica personal a los demandados<sup>1</sup>, por lo que se tendrán por notificados de forma electrónica y como quiera que no se pronunciaron sobre la demanda ni acreditaron el pago, se procederá a seguir con la ejecución.

Para tal efecto revisados los pagarés número 555408145 del 11 de marzo del año 2.020, 556246283 del 21 de julio del año 2.020, 556278015 del 21 de julio del año 2.020.3 y 556706124 del 28 de agosto del año 2.020<sup>2</sup> que sirven como base para la ejecución, se trata de títulos valores que cumplen con los requisitos necesarios para la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador de los títulos, también incorporan el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

En ese orden de ideas, dado que los demandados no pagaron la obligación, no formularon excepciones en los términos legales, y no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificados a sociedad O Y G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y RAÚL ALBERTO OSORIO AGUILERA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONTINUÉSE** con la presente ejecución en contra de a sociedad O Y G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y RAÚL ALBERTO OSORIO AGUILERA.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 446 del CGP. Ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 444 del CGP. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y posterior remate de estos.

<sup>1</sup> Fls. 67 y 132[19. Notificación Mar 7-02-2023 326 PM]e.e.

<sup>2</sup> Fl 1 a 43 [03Anexos]e.e.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$14.745.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante (art. 1 del art. 365 del CGP. y del Acuerdo No. PSAA16-0554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura.)  
03

## **NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica<sup>3</sup>*

**RAD: 760013103003-2022-00249-00**



Firmado Por:  
**Carlos Eduardo Arias Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9759b95dd3bd22da2762b4e4a0955d99bcd334a7a2b16da818653d7cb541a33**

Documento generado en 21/02/2023 12:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>